SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
de 26 de octubre de 1971 *

En el asunto 15/71,

C. Mackprang jr., con domicilio social en Hamburgo, representado por los Sres. Fritz Modest y Walter Röll, Abogados de Hamburgo, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Félicien Jansen, agente judicial, 21, rue Aldringen,

parte demandante,

contra

Comisión de las Comunidades Europeas, representada por su Consejero Jurídico, Sr. Friedrich-Wilhelm Albrecht, en calidad de Agente, asistido por el Sr. Dieter Oldekop, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, que designa como domicilio en Luxemburgo el de su Consejero Jurídico, Sr. Emile Reuter, 4, boulevard Royal,

parte demandada,

que tiene por objeto, en la fase actual del procedimiento, la admisibilidad del recurso por omisión con el que la empresa demandante imputa a la Comisión haber omitido completar, infringiendo con ello el artículo 155 del Tratado CEE, su Decisión de 17 de julio de 1962, por la que se establecen métodos especiales de cooperación administrativa para la aplicación de las exacciones reguladoras agrícolas intracomunitarias, con una Decisión que facultara a los Estados miembros, incluso en caso de no presentarse un certificado de

* Lengua de procedimiento: alemán.

circulación de mercancías del modelo DD4, para percibir la exacción reguladora intracomunitaria sobre las importaciones procedentes de Argelia efectuadas en 1963,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

integrado por los Sres.: R. Lecourt, Presidente; J. Mertens de Wilmars y A. Kutscher, Presidentes de Sala; A.M. Donner, A. Trabucchi, R. Monaco y P. Pescatore (Ponente), Jueces;

Abogado General: Sr. A. Dutheillet de Lamothe;
Secretario: Sr. A. Van Houtte;

dicta la siguiente

Sentencia

(No se transcriben los antecedentes de hecho.)

Fundamentos de Derecho

1 Considerando que, mediante escrito de 26 de marzo de 1971, la parte demandante interpuso un recurso, con arreglo al artículo 175 del Tratado CEE, con el que imputa a la Comisión no haber dirigido a los Estados miembros, incumpliendo las obligaciones que le impone el artículo 155, como complemento de su Decisión de 17 de julio de 1962 relativa a los métodos de cooperación administrativa para la aplicación de las exacciones reguladoras agrícolas intracomunitarias (DO 1962, p. 2140), un acto que facultara u ordenara percibir la exacción intracomunitaria sobre las importaciones procedentes de Argelia efectuadas en 1963, incluso aunque no se presentara un certificado de circulación del modelo DD4 prescrito por la citada Decisión,

cuando consta por otros medios de prueba suficientes que efectivamente la mercancía es de origen argelino;

que, dado que la Comisión había solicitado la aplicación del artículo 91 del Reglamento de Procedimiento, este Tribunal de Justicia ha decidido pronunciarse sobre la admisibilidad de este recurso sin entrar en el fondo del mismo.

2 Considerando que no se niega que, como consecuencia de una licitación de la Einfuhr- und Vorratsstelle für Getreide und Futtermittel (Organismo de intervención para la importación y almacenamiento de cereales y piensos) de Frankfurt-am-Main, en la que Argelia figuraba entre los países que formaban parte del mercado común, la demandante importó de Argelia en la República Federal de Alemania, durante el año 1963, determinadas cantidades de salvado de trigo;

que, ante la negativa de las autoridades argelinas a expedir los certificados de circulación DD4 mencionados por la Decisión de 17 de julio de 1962, la demandante no pudo presentar a los servicios aduaneros alemanes un documento que éstos consideraran justificativo para la aplicación del régimen de exacciones reguladoras agrícolas intracomunitarias y que, por lo tanto, se aplicó a dichas importaciones la exacción más elevada establecida para las importaciones procedentes de países terceros;

3 que, no habiendo obtenido satisfacción de las autoridades nacionales, la demandante se dirigió a la Comisión para conseguir que ésta ordenara a la República Federal de Alemania o modificara adecuadamente la Decisión de 17 de julio de 1962, para garantizarle la aplicación de la exacción reguladora intracomunitaria, admitiendo para ello otros medios de prueba distintos de la presentación del certificado DD4;

que en la solicitud dirigida a la Comisión, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 175, y en el escrito de interposición de recurso la demandante precisó como objeto del litigio que exigía de la Comisión un acto complementario de la Decisión de 17 de julio de 1962 dirigido a los mismos destinatarios que ésta.

4 Considerando que, a tenor del párrafo tercero del artículo 175, toda persona física o jurídica podrá recurrir en queja al Tribunal de Justicia, en las condiciones señaladas en los párrafos primero y segundo del mismo artículo, «por no haberle dirigido una de las instituciones de la Comunidad un acto distinto de una recomendación o un dictamen»;

que se sigue de lo anterior que la acción interpuesta por la demandante tiene por finalidad obtener de la Comisión una disposición de carácter general que tenga el mismo alcance jurídico que la Decisión de 17 de julio de 1962;

que tal Decisión no puede calificarse, ni por su forma ni por su naturaleza, como un acto del que pueda ser destinataria la demandante en el sentido del párrafo tercero del artículo 175;

5 que, además, teniendo en cuenta el reparto de competencias entre la Comunidad y los Estados miembros, tal como resulta de la normativa agrícola vigente en la época de las importaciones controvertidas, sólo se puede presentar a los órganos jurisdiccionales nacionales una reclamación cuyo objeto sea determinar el ámbito de aplicación de la Decisión de 17 de julio de 1962 en relación con importaciones que, aunque puedan acogerse al régimen intracomunitario, sean originarias de un Estado tercero;

que en el marco de tal procedimiento, este Tribunal de Justicia sólo puede pronunciarse con carácter prejudicial con arreglo al artículo 177 del Tratado;

6 que procede, pues, declarar la inadmisibilidad del recurso.

Costas

7 Considerando que, a tenor del apartado 2 del artículo 69 del Reglamento de Procedimiento, la parte que pierda el proceso será condenada en costas;

que se ha declarado la inadmisibilidad del recurso;

por consiguiente, se debe condenar en costas a la parte demandante.

En virtud de todo lo expuesto;

vistos los autos;

habiendo considerado el informe del Juez Ponente;

oídas las observaciones orales de las partes sobre la excepción;

oídas las conclusiones del Abogado General;

visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en especial, su artículo 175;

visto el Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica Europea;

visto el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y, en especial, sus artículos 69 y 91;

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

desestimando cualesquiera otras consideraciones más amplias o contrarias, decide:

1) **Declarar la inadmisibilidad del recurso.**

2) Condenar en costas a la parte demandante.

Lecourt Mertens de Wilmars Kutscher

Donner Trabucchi Monaco Pescatore

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 26 de octubre de 1971.

El Presidente
R. Lecourt

El Secretario
A. Van Houtte